

**PONENCIA**  
**CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

---

**Datos del asunto.**

Expediente RR/1318/2024.

Sujeto obligado: Dirección de Síndico del Municipio de China, Nuevo León.

Sesión ordinaria: veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

**Solicitud de información.**

El particular solicitó información del inventario del parque vehicular con el que cuenta el Municipio y si cuenta con maquinaria o cualquier otro tipo de vehículo o transporte, así como diversas especificaciones.

**Respuesta del sujeto obligado.**

El sujeto obligado comunicó lista de vehículos que son propiedad del Municipio.

**Recurso de revisión.**

El particular se inconformó respecto de la entrega de información incompleta.

**Sentido del proyecto.**

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN: RR/1318/2024**  
**SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN DE**  
**SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE CHINA,**  
**NUEVO LEÓN**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.**  
**PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.**  
**REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1318/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Síndico del Municipio de China, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

## ÍNDICE

<b>I.- Glosario</b>	pág. 1
<b>II.- Resultando</b>	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
<b>III.- Considerando</b>	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 21
<b>IV.- Resuelve</b>	pág. 23

## I.- GLOSARIO

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de la materia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
<b>Pleno</b>	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

<b>Promovente, recurrente, particular, solicitante</b>	Datos Personales Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
<b>PNT SIGEMI</b>	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
<b>Sujeto obligado</b>	Dirección de Síndico del Municipio de China, Nuevo León

## II.- RESULTANDO

### a) Solicitud de información.

El ocho de mayo de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

*[...] requiero conocer el inventario de parque vehicular con el que cuenta el Municipio, de igual forma si cuenta con maquinaria o cualquier otro tipo de vehículo o transporte, de todo esto deseo conocer modelo, área a donde se encuentran asignados, en que año fueron adquiridos y si alguno se adquirió en esta administración deseo saber el procedimiento de compra, su justificación y monto erogado, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.  
[...]" (sic)*

### b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*[...]  
Se anexa listado de vehículos que son propiedad del Municipio de China,  
Nuevo León.  
[...]*

Además, anexó un listado de los bienes muebles propiedad del municipio, desglosado por catorce aspectos, correspondientes a la siguiente información: número económico, clase, subclase, marca, submarca, tipo, modelo, color, estado físico, propiedad m, comodato, donación, dependencia y fecha factura.

### c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del

sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

*“[...] No me entregaron todo lo que pedí ya que también solicite si alguno se adquirió en esta administración deseo saber el procedimiento de compra, su justificación y monto erogado, solicito documentación digital adjunta, y todo esto no se me proporciono [...]”.* (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia<sup>1</sup>.

#### **d) Sustanciación.**

El tres de junio dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo por los motivos que se desprenden del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el treinta de julio del año dos mil

---

<sup>1</sup> **Artículo 175.** La p resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

### **III.- CONSIDERANDO**

#### **a) Legislación.**

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, vigentes a la fecha de la solicitud de información (ocho de mayo de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado

---

<sup>2</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15)

y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

**b) Competencia.**

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local<sup>3</sup> y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

**c) Legitimación.**

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un

---

<sup>3</sup>[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)

Municipio del Estado de Nuevo León.

**d) Oportunidad.**

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, para concluir el doce de junio dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

**e) Causales de improcedencia.**

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

**f) Causales de sobreseimiento.**

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento<sup>4</sup>, en términos

---

<sup>4</sup> Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

**g) Estudio del fondo.**

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la entrega de información incompleta”**.

Al efecto, y atendiendo a que la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con la respuesta otorgada respecto al “el inventario de parque vehicular con el que cuenta el Municipio, de igual forma si cuenta con maquinaria o cualquier otro tipo de vehículo o transporte, de todo esto deseo conocer modelo, área a donde se encuentran asignados, en que año fueron adquiridos”, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, por ende, no formará parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI<sup>5</sup>, cuyo rubro indica: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**<sup>6</sup>, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En consecuencia, el análisis del presente procedimiento se avocará únicamente respecto a **“si alguno se adquirió en esta administración deseo saber el procedimiento de compra, su justificación y monto erogado, solicito documentación digital adjunta”**.

Así pues, tenemos que el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe justificado, por lo cual, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento

<sup>5</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente>

<sup>6</sup> **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.<sup>7</sup>

Ahora, y con la finalidad que la presente resolución tenga un mejor entendimiento, se tiene que la información requerida por la parte recurrente en la solicitud de información consiste en los siguientes puntos:

1. Procedimiento de compra
2. Justificación
3. Monto erogado
4. Documentación digital adjunta

Lo anterior en cuanto a los vehículos adquiridos en la presente administración, es decir, del año dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.

Así pues, se tiene que al momento de dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado proporcionó un listado de los vehículos adquiridos en la administración dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro por el Municipio de China, Nuevo León, el cual esta desglosado por tres columnas que señalan los siguientes conceptos:

- Descripción del bien
- Fecha de factura
- Motivo

Asimismo, acompañó un listado de los bienes muebles propiedad del municipio, desglosado por catorce aspectos, correspondientes a la siguiente información: número económico, clase, subclase, marca, submarca, tipo, modelo, color, estado físico, “propiedad m” (sic), comodato, donación, dependencia y fecha factura.

---

<sup>7</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

En ese sentido, si bien es cierto que la parte recurrente fue precisa en requerir en el **punto dos** de la solicitud de información la **justificación** por la cual el municipio de China, Nuevo León, adquirió los vehículos señalados por la autoridad responsable en la respuesta brindada al atender la solicitud de información del particular, también cierto lo es que en el listado de los vehículos adquiridos en la administración dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro por el Municipio de China, Nuevo León, se advierte la información relacionada con el **motivo** por la cual el municipio de China, Nuevo León, adquirió los bienes muebles en cuestión.

En ese sentido, resulta importante definir el significado de lo que se entiende por las palabras justificación y motivo.

De ahí que, conforme a lo señalado en el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra justificación<sup>8</sup> se entiende como “causa, motivo o razón que justifica”, teniendo como sinónimos las palabras explicación, argumentación y demostración.

Por su parte, conforme a lo que se establece en el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra motivo<sup>9</sup> se entiende como “causa o razón que mueve para algo”, teniendo como sinónimos las palabras causa, razón, motivación, móvil, fundamento, pretexto, motivante.

En virtud de lo antes expuesto, se estima que con la respuesta brindada por el sujeto obligado se atiende cabalmente con lo requerido en el **punto dos** de la solicitud de información, esto, al proporcionar a la parte recurrente la causa por la cual el municipio de China, Nuevo León, adquirió los vehículos señalados por la autoridad responsable en la respuesta brindada a la solicitud de información del particular.

Por otro lado, del contenido de la respuesta en cuestión se advierte que

---

<sup>8</sup> <https://dle.rae.es/justificaci%C3%B3n>

<sup>9</sup> <https://dle.rae.es/motivo>

el sujeto obligado es omiso en atender a lo requerido por la parte recurrente en los **puntos uno, tres y cuatro** de la solicitud de información.

Lo anterior, tomando en consideración que, si bien es cierto que la autoridad responsable entregó un listado de los vehículos adquiridos por el municipio en la administración dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro, sin embargo, no se advierte la información señalada en los puntos uno, tres y cuatro de la solicitud de información.

En ese sentido, esta Ponencia considera importante establecer si la autoridad responsable, tiene la obligación o facultad de tener en sus archivos la información que le fue requerida.

Por lo tanto, se tiene que el artículo 21 fracciones III, IV, V, VI, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de China Nuevo León<sup>10</sup>, señala que: la Dirección de Administración y Presupuesto es el área dirigida por un titular denominado Director de Administración y Presupuesto quién será nombrado por el Presidente Municipal, y será la Dependencia encargada de otorgar apoyos administrativos en relación a los recursos humanos, materiales y servicios generales que requieran las demás áreas de la Administración Pública Municipal.

También, se encargará de apoyar a las dependencias en la programación de la adquisición de sus bienes, servicios y recursos materiales, así como en el desarrollo de los sistemas administrativos que requieran para el desempeño de sus actividades, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

Así como, de programar, realizar y **celebrar los contratos relativos a las adquisiciones, suministros de bienes muebles e inmuebles, equipo informático y los servicios necesarios para el cumplimiento de**

---

<sup>10</sup><https://www.chinanl.gob.mx/wp-content/uploads/2023/11/REGLAMENTO-INTERIOR-DE-LA-ADMINISTRACION-PUBLICA-MUNICIPAL-DE-CHINA-NUEVO-LEON-1.pdf>

los fines de la Administración Pública Municipal.

Mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio; y establecer programas para la conservación y el mantenimiento de los bienes inmuebles del Gobierno Municipal.

Asimismo, el artículo 95, fracción XXIX, de la Ley de la materia establece esencialmente que, los sujetos obligados deben publicar los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Bajo esa idea, se estima que la información solicitada puede obrar en los archivos del sujeto obligado, pues se encarga de la adquisición de sus bienes, así como la celebración de los contratos relativos a las adquisiciones, de bienes muebles e inmuebles, entre otros. Y, de igual forma, mantiene actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio

Por lo tanto, se hace evidente que la información proporcionada, no se encuentra completa, por lo que, el sujeto obligado no cumple el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundado** el presente recurso de revisión.

Cabe hacer mención, que **la Unidad de Transparencia del municipio de China, Nuevo León**, fue quien, en términos del artículo 58 de la Ley de la materia, turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Síndico del municipio de China, Nuevo León, quien brindó respuesta en los términos indicados.

Sin embargo, como se estableció con antelación, existe una diversa Unidad Administrativa que pudiera contar con lo solicitado.

En tal sentido, la Unidad de Transparencia de dicha municipalidad, cuenta con las atribuciones de **recibir y dar trámite a las solicitudes**

**de acceso a la información**; así como **realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información**, en términos del artículo 58 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, establecido que fue que la unidad administrativa que tiene atribuciones para poseer la información requerida por el particular, es la Dirección de Administración y Presupuesto, siendo que la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de mérito a una Unidad Administrativa diversa, es que el sujeto obligado de mérito, **a través de su Unidad de Transparencia**, **deberá hacer las gestiones internas necesarias para dar atención a la solicitud de información del particular**, tal y como lo establece el numeral 58 fracciones II, IV y XII de la Ley de la materia.

Tomando en cuenta para lo anterior, que la Ley de la materia tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

Los sujetos obligados y el órgano garante deberán atender a los principios señalados en la Ley de la materia, **debiendo en todo momento suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información**, a fin de que todo trámite y procedimiento se sustancie de manera **sencilla y expedita**, de conformidad con las bases de la Ley.

Por ende, tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada en la PNT, y dirigida al Municipio de China, Nuevo León, y fue la Unidad de Transparencia de dicha municipalidad, quien turnó la solicitud, de manera errónea, a la unidad administrativa que brindó

respuesta a la misma, por consiguiente, y en estricto apego al principio pro persona, y no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información del que goza el particular, se deberá requerir la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, a fin de proporcionar la información de interés del particular.

**Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano garante que, del contenido de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de información, se advierte información relacionada con la descripción de bienes muebles adquiridos por falta de vehículos policíacos, por lo cual, esta Ponencia se estima que los mismos fueron adquiridos para realizar funciones en materia de seguridad.**

En ese sentido, resulta procedente estudiar la naturaleza de la información correspondiente a la descripción de los vehículos adquiridos para realizar funciones en materia de seguridad.

En ese contexto, al tener a la vista las constancias que obran en autos, esta Ponencia considera que, respecto a la información relativa a la descripción de los vehículos adquiridos para realizar funciones en materia de seguridad, se surte en la especie el supuesto de reserva contenido en el artículo 138 fracción X de la Ley de la materia, relativo a: que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, tal y como se expondrá a continuación.

En principio, es importante destacar que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede existir información que, a pesar de estar relacionada con la seguridad pública, no debe ser reservada ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar daño alguno, para ello, los sujetos obligados deben hacer un análisis casuístico para cada requerimiento de información, y no reservar la información en su totalidad, por el solo hecho de encontrarse

relacionada con la seguridad pública.

En ese sentido, como se ha mencionado con antelación, no toda la información relacionada con la seguridad es reservada y ante tal situación debe hacerse un análisis al caso en concreto para determinar si dicha información es reservada en su totalidad o, anteponiendo el principio de máxima publicidad, un análisis menos restrictivo que permita a la ciudadanía conocer información que no ponga en riesgo el interés público.

Así, en la especie, se considera oportuno establecer que el particular proporcionó la información relativa a la descripción de los vehículos adquiridos para realizar funciones en materia de seguridad, por lo cual, a juicio de la Ponencia instructora, dichos vehículos pueden ser utilizados en las áreas de la dependencia que realicen funciones relacionadas directamente con la operatividad de las Fuerzas del municipio.

Luego, como ya se mencionó, se considera que se actualiza en la especie el supuesto de reserva, contenido en la fracción X 138 de la Ley de la materia.

En lo concerniente a la hipótesis de reserva contenida en la fracción X, del artículo 138 de la Ley de la materia, la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**<sup>11</sup>, cataloga de manera directa la información solicitada por el particular, que incide con el cuerpo de seguridad del estado, como reservada, ello en sus artículos 58, fracción VII, 60 y 69, fracción I, que enseguida se transcriben:

*“Artículo 58.- La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos:*

*[...]*

*VII. El armamento y equipo;*

*[...].”*

*“Artículo 60.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública*

<sup>11</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_seguridad\\_publica\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/)

*del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre Compilación Legislativa del Estado Secretaría General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos Página 33 de 140 el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.”*

*“Artículo 69.- Además de cumplir con lo dispuesto en otras Leyes, las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo:*

*I. **Los vehículos** que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo; y  
[...].”*

Lo anterior es así, al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, cuya utilización, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo debe ser realizada, exclusivamente, en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

Es decir, que el sujeto obligado integrará el Registro del Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y el Registro Nacional de Armamento y Equipo, que deberá incluir entre otras, información relacionada con el personal de seguridad pública incluyendo un apartado relativo a los vehículos, armas y municiones que tiene a su encargo; información que se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

En tal tenor, tenemos que entre la información que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de seguridad pública, con un apartado relativo al armamento y equipo; además, las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, también deben manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo, entre otros, los vehículos que tuvieran asignados información que de acuerdo al cuerpo

normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

La referida hipótesis se confirma con el artículo vigésimo octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León<sup>12</sup>, que al efecto dispone.

*“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal.*

*Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.*

Además se debe tomar en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, a las Instituciones Policiales del Estado, les corresponde el uso legítimo de la fuerza pública, en todo el territorio del Estado, para la conservación del orden, la paz, la tranquilidad pública, la prevención de conductas delictivas e infracciones administrativas, así como ejercer acciones de intervención, control, reacción y custodia, frente a hechos que afecten o puedan afectar la seguridad pública, particularmente tratándose de delitos de alta reincidencia, de alto impacto social o que la ley penal califica de graves.

Por lo tanto, teniendo en mente la solicitud de la particular, es que se considera que, pone en riesgo el orden público, dado que la difusión de esa información, está relacionada con la seguridad pública del Estado y permitir su acceso podría vulnerar, precisamente, la seguridad del referido ente territorial, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

---

<sup>12</sup>[https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

Ello, considerando que poner en conocimiento de la sociedad la información detallada del Estado en materia de seguridad, como saber la descripción de los vehículos adquiridos para realizar funciones en materia de seguridad, podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el Estado, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, y procuración de justicia, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de su labor.

A mayor razón, de lo expuesto con antelación, los referidos Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, señalan que se podrá considerar como **información reservada**, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Cuando se ponga en peligro el orden público entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabando o dificultando las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. También cuando revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, como en el presente caso lo es el derecho a conocer

la cantidad de vehículos con que cuenta.

En conclusión, dar a conocer la información petitionada, facilitaría el obstaculizar las labores del personal de seguridad para reaccionar ante amenazas y riesgos de la misma, puesto que el conocer la capacidad de reacción del sujeto obligado, podría facilitar las acciones de grupos delictivos para contrarrestarlas. Sin pasar por alto que el particular únicamente solicitó un tipo de vehículos.

Atendiendo a los argumentos antes realizados, es posible determinar que, en cuanto a la información en análisis **es procedente su reserva**, con fundamento en el artículo 138, fracción X de la Ley de la materia.

No debe ser impedimento para determinar la información antes descrita como reservada, que el derecho de acceso a la información sea un derecho humano tutelado por nuestra Constitución del Estado de Nuevo León, así como la Constitución Mexicana, el cual permite tener acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados están conminados a generar de acuerdo al ámbito de sus atribuciones y competencias, permitiendo dar a conocer la rendición de cuentas de sus objetivos y de sus resultados obtenidos, lo que incuestionablemente obliga al Estado a velar y proteger por medio del órgano garante correspondiente; sin embargo, no debe soslayarse que la propia Ley suprema determina una limitación a ese derecho humano, que estriba en que cuando de permitir el acceso a cierta información, se violenten otros derechos humanos de mayor protección y difícil reparación, y a mayoría de razón, de una colectividad, como lo son el de la vida o la salud de una población, se deba restringir su acceso.

Tal y como se surte en el presente caso, que la información solicitada podría transgredir la seguridad pública y, por consiguiente, es que esa información se pueda clasificar como reservada, dejando a un lado el interés público.

Para dar mayor sustento al párrafo antecesor, es pertinente asentar

que el derecho humano de acceso a la información, igualmente es protegido por los tratados y convenciones internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. Este derecho comprende la libertad de, entre otros, recibir información de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Pero, en dichas normas igualmente se hace una restricción a esa garantía, dado que el mismo no puede ser de manera absoluta e imparcial, pues no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y **ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>13</sup>, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16-dieciséis de diciembre de 1966-mil novecientos noventa y seis, cuya entrada en vigor lo fue el día 23-veintitrés de marzo de 1976-mil novecientos setenta y seis, el cual, dentro de su numeral 19, señala, en lo conducente, lo siguiente:

**“Artículo 19**

[...]

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, **recibir** y difundir **informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, **puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:**

**a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**

**b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”**

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (Pacto De San José)**<sup>14</sup>, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32), la cual, en su artículo 13, establece, lo que a continuación se observa:

<sup>13</sup> <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

<sup>14</sup> [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

**“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, **recibir** y difundir **informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. **El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**

- a) **el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**
- b) **la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”**

Por tal motivo, haciendo una preponderancia entre el derecho ejercido por el particular, con los derechos fundamentales que protege el Estado, a través de la **seguridad pública**, es que esta Ponencia estima que debe imperar lo protegido por este último, ya que va encaminado a mantener la integridad, estabilidad y paz de la comunidad, lo que implica la protección del Estado frente a las amenazas y riesgos que pudiera enfrentar, la defensa del territorio, el mantenimiento del orden y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de su gobierno.

Para dar firmeza a lo anterior, se invocan los siguientes criterios, cuyos rubros son del tenor siguiente:

**“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).”<sup>15</sup>**

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.”<sup>16</sup>**

**“CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4.”<sup>17</sup>**

**“PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.”<sup>18</sup>**

En tal virtud, esta Ponencia tiene a bien reiterar que la información relativa a la descripción de los vehículos adquiridos para realizar funciones en materia de seguridad, tiene el carácter de **reservada**, ya que se actualizan la hipótesis consistente en: a) que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con

<sup>15</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000234>

<sup>16</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002942>

<sup>17</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002720>

<sup>18</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014218>

las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley de la materia, en los términos antes precisados.

Con base a lo expuesto, **se exhorta** a la autoridad responsable a fin de que en ulteriores solicitudes de información, éstas sean respondidas con el mayor análisis y estudio para cada caso en concreto, siguiendo las directrices que enuncian las Leyes, Reglamentos, Criterios, Lineamientos, que rigen la materia.

Asimismo, se **ordena** dar vista al **Órgano Interno de Control** del sujeto obligado, a fin de que determine alguna responsabilidad administrativa, por alguna actuación dolosa y negligente en ejercicio de funciones por parte de él o los servidores públicos, responsables de otorgar la información aquí analizada, lo anterior de conformidad con el artículo 54, fracción VI, 197 fracción IV, VII, VIII, en relación con el artículo 201, todos de la Ley de la materia.

De igual forma, el sujeto obligado deberá elaborar un acuerdo de reserva, en el que se clasifique como reservada la descripción de los vehículos adquiridos para realizar funciones en materia de seguridad, de conformidad con el artículo 138, fracción X, de la Ley de la materia, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

#### **h) Efectos del fallo.**

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el

acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que proporcione al particular la información faltante consistente en los **puntos uno, tres y cuatro** del requerimiento de información de la parte recurrente, los cuales se señalan en la parte considerativa de la presente resolución.

Asimismo, deberá **emitir el acuerdo de reserva** en cuanto a la información relativa a la **descripción de los vehículos adquiridos para realizar funciones en materia de seguridad**.

De igual forma, para realizar el acuerdo de reserva deberá seguir las pautas y directrices previstas en los **Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León**<sup>19</sup>.

#### *Modalidad.*

La información requerida deberá ponerse a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**<sup>20</sup> y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”**<sup>21</sup>.

<sup>19</sup>[https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

<sup>20</sup> No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

<sup>21</sup> No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

### *Inexistencia*

Ahora bien, en caso de que se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

### *Plazo para el cumplimiento.*

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

## **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1318/2024**,

interpuesto en contra de la **Dirección de Síndico del Municipio de China, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María Teresa Treviño Fernández** y **María de los Ángeles Guzmán García**, vocales, ésta última con voto aclaratorio, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

---

**Lic. Brenda Lizeth González Lara**  
Consejera Presidenta (ponente)

---

**Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**

Consejero Vocal

---

**Dra. María de los Ángeles Guzmán García**

Consejera Vocal  
(voto aclaratorio)

---

**Lic. Bernardo Sierra Gómez**

Encargado de despacho

---

**Lic. María Teresa Treviño Fernández**

Consejera Vocal

## **ANEXO I**

### **RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado información del inventario del parque vehicular con el que cuenta el Municipio y si cuenta con maquinaria o cualquier otro tipo de vehículo o transporte, así como diversas especificaciones.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que te proporcione la información faltante solicitada en la modalidad requerida.